

Derecho y Sociedad

10 *Trabajos Jurídicos Varios*

Tulio Alberto Álvarez

Gilberto Atencio Valladares

Román J. Duque Corredor

Rafael García Pérez

Carlos García Soto

Andrés F. Guevara B.

Luisa Andreína Henríquez Larrazábal

Eugenio Hernández-Bretón

Luis Enrique Mata Palacios

Ofelia Riquezes Curiel

Julio Rodríguez Berrizbeitia

Diana Trías Bertorelli

Juan Miguel Matheus

Fernando Vizcaya Carrillo



Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
de la Universidad Monteávila

Derecho
y Sociedad
*10 Trabajos
jurídicos varios*

Octubre 2011

Derecho y Sociedad

**REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD MONTEÁVILA**

Final Ave. Buen Pastor, Boleíta Norte, Caracas, Venezuela
derechoysociedad@uma.edu.ve

Teléfonos: (+58 212) 232.5255 / 232.5142 - Fax: (+58 212) 232.5623 Web: www.uma.edu.ve

CONSEJO EDITORIAL

Carlos García Soto
Director

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD MONTEÁVILA

Eugenio Hernández-Bretón

Decano

Carlos García Soto

Director de la Escuela de Derecho

Geraldine Cardozo Ríos

Secretaria

CONSEJO ASESOR DE LA REVISTA DERECHO Y SOCIEDAD

María Bernardoni de Govea

Marcos Carrillo

Résmil Chacón

Rafael J. Chavero G.

Faustino Flamarique

José Antonio Gámez Escalona

Ricardo Henríquez La Roche

Paul Leizaola

Enrique Pérez Olivares +

Pedro A. Rengel N.

Arístides Rengel Romberg

Daniela Urosa Maggi

Vicente Villavicencio Mendoza

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY

ISSN: 1317-2778

Diagramación: Ediciones Paredes

Departamento de Promoción y Desarrollo Institucional,

Universidad Monteávila

Impresión:

ÍNDICE

Editorial.....	17
----------------	----

DERECHO

El Poder Popular: La transformación del Estado venezolano
en función de una comunidad superior de participación

Tulio Alberto Álvarez.....	21
----------------------------	----

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN.....	21
----------------------------------	----

II. EL MARCO INSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999.....	22
--	----

III. REFORMA LEGISLATIVA DIRIGIDA A LA ESTRUCTURACIÓN DE UN PODER POPULAR.....	26
---	----

IV. ENTIDAD DEL PODER POPULAR DESDE LA PROPUESTA DE ESTADO COMUNAL – SOCIALISTA.....	28
---	----

V. CONCLUSIONES.....	31
----------------------	----

VI. LISTA DE REFERENCIAS.....	31
-------------------------------	----

Visión actual de los «aportes» consagrados en la Ley
Orgánica contra el tráfico ilícito y el consumo de sustancias
estupefacientes y psicotrópicas

Gilberto Atencio Valladares.....	35
----------------------------------	----

I. RESUMEN.....	35
-----------------	----

II. INTRODUCCIÓN.....	35
-----------------------	----

2.1. «Aportes» de la LOCTICSEP.....	37
-------------------------------------	----

2.2. Entrada en vigencia.....	38
-------------------------------	----

2.3. «Aportes» según el Reglamento y Providencias de la LOCTICSEP.....	40
--	----

Breves comentarios.....	40
-------------------------	----

III. CONCLUSIONES.....	43
------------------------	----

El Estado de Derecho Democrático
y el Estado Comunal Socialista.....

Román J. Duque Corredor.....	45
------------------------------	----

Política y Religión: ejemplos de la revolución
independentista venezolana

Rafael García Pérez 53

El carácter servicial de la Administración Pública:
el artículo 141 de la Constitución

Carlos García Soto 69

I. INTRODUCCIÓN 71

II. LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 103.1 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA ... 72

III. LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN 75

3.1. *Notas para su interpretación.* 75

3.2. *Ámbito de aplicación del principio: el carácter servicial
de toda la actividad administrativa* 79

3.3. *La posición del Reglamento como manifestación
del carácter servicial de la Administración* 80

3.4. *El ejercicio de las potestades administrativas en interés ajeno:
el interés general.* 81

3.5. *El carácter servicial de la Administración Pública
como criterio para el control judicial de su actividad* 83

3.6. *Las consecuencias del principio* 84

IV. LA RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO 85

La definición de divisa en la reforma de la Ley
contra los Ilícitos Cambiarios

Andrés F. Guevara B. 87

I. INTRODUCCIÓN 87

II. BASES CONSTITUCIONALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA LIC. 88

III. CONCEPTO DE DIVISA EN EL DERECHO VENEZOLANO 89

IV. CONCEPTO DE TÍTULO VALOR 92

V. LA NOCIÓN DE DOCUMENTO Y CRÉDITO COMO PARTE
DE LOS TÍTULOS VALORES 93

VI. REVISIÓN JURISPRUDENCIAL 94

VII. A MODO DE CONCLUSIÓN 96

Matrimonio y fidelidad conyugal en la Venezuela del s. XIX y principios del XX

Luisa Andreína Henríquez Larrazábal 99

I. RAZONES QUE PROPICIARON LA INSTAURACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO (1873)	99
1.1. Razones ideológicas	99
1.2. Razones personales de Guzmán Blanco	105
II. EL DIVORCIO VINCULAR EN VENEZUELA (1904)	108
III. EL CONCUBINATO EN LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XX	113

El arbitraje internacional y la jurisdicción de tribunales venezolanos en la Ley de Comercio Marítimo

Eugenio Hernández-Bretón 117

El Profesor Alfredo Morles Hernández

Eugenio Hernández-Bretón 131

Comentarios al Artículo 5 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario: La Intermediación Financiera

Luis Enrique Mata Palacios 135

I. INTRODUCCIÓN	135
II. LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	136
III. Intermediación Financiera bajo el Artículo 5 de la LISB	140
3.1 De los fondos del público	140
3.2 De la habitualidad	144
3.3 De los propios fondos	147
IV. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL	150

La Delegación Legislativa en el Marco Constitucional Venezolano

Ofelia Riquezes Curiel 151

I. INTRODUCCIÓN	151
II. EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES	152

ÍNDICE

III. LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA	154
IV. LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO	157
El Positivismo Jurídico en la Obra de Luigi Ferrajoli	
Julio Rodríguez Berrizbeitia	163
I. INTRODUCCIÓN	163
II. PRINCIPIA IURIS. TEORÍA DEL DERECHO Y DE LA DEMOCRACIA	165
III. REFLEXIONES SOBRE LA DEÓNTICA	170
IV. EL DERECHO POSITIVO	173
V. EL ESTADO DE DERECHO	176
VI. LAS DIMENSIONES DE LA DEMOCRACIA	179
VII. LAS FORMAS Y EL CONTENIDO DE LA DEMOCRACIA	184
VIII. CONSIDERACIONES FINALES	184
La participación ciudadana en la elaboración de los Decretos Leyes delegados	
Diana Trías Bertorelli	187
I. Breve introducción del tema	187
II. La participación ciudadana. Fundamento constitucional	187
III. Medios de participación ciudadana en el ámbito político	190
IV. La participación ciudadana en materia normativa	190
V. La consulta popular pública y su manifestación particular en el proceso legislativo	191
VI. Producción normativa de la Administración. Potestad normativa del Presidente de la República	192
VII. La participación ciudadana dentro del ejercicio de la potestad del Presidente de la República para dictar Decretos Leyes	194
7.1. <i>Regulación en la Ley Orgánica de la Administración Pública</i>	194
VIII. CONCLUSIONES	201

SOCIEDAD

La primacía de la piedad patriótica	
Juan Miguel Matheus	205
Ética, Valores y Crisis sociales	
Fernando Vizcaya Carrillo	209
I. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCE	211
II. LA PERSONA HUMANA	212
III. LA ÉTICA	213
IV. LOS VALORES	215
V. LA CRISIS	216
VI. EL BIEN COMÚN Y LAS DEFINICIONES DE JUSTICIA	217
VII. LOS PRINCIPIOS.	218
VIII. CÓMO SE CONSIGUE LA ÉTICA.	219
IX. UNA PROPUESTA DE MOTIVACIÓN PARA CONDUCTAS CON VALORES . .	221
X. A MANERA DE CONCLUSIÓN	221
Referencias Bibliográficas.	222

EDITORIAL

En este número 10 de *Derecho y Sociedad* hemos querido hacer un esfuerzo especial en invitar a los propios profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila. El resultado está la vista. Varios profesores de la Universidad han entregado interesantes trabajos en el área jurídica, e incluso algunos sobre temas no estrictamente jurídicos, pero relacionados con el arte del Derecho. Profesores de otras Universidades también han publicado trabajos en este número.

Una de las consecuencias naturales de la labor del profesor es precisamente esa: dar a conocer desinteresadamente a los demás los propios hallazgos, producto de la labor de preparar las clases y de la investigación que se realice sobre puntos de interés. Es sabido cómo la labor del profesor que prepara sus clases continuamente da ocasión para la profundización de aspectos que se consideran particularmente interesantes.

Por supuesto, entre los beneficiarios de esas investigaciones se encuentran los alumnos, que pueden también estudiar a partir de esos descubrimientos realizados por sus profesores.

En Venezuela hay importantes temas jurídicos que pueden recibir mayor atención científica, con el objetivo de dar soluciones cónsonas con nuestras tradiciones jurídicas.

Mucho se avanza con cada libro o artículo que se publica, porque así quienes vienen detrás pueden comenzar sobre las conclusiones a las cuales han llegado otros. En *Derecho y Sociedad* hay un espacio que ponemos a la orden para ese esfuerzo común.

Carlos García Soto
Director

Derecho

El Poder Popular: La transformación del Estado venezolano en función de una comunidad superior de participación

*Tulio Alberto Álvarez*¹

SUMARIO: I. A manera de introducción. II. El marco institucional contenido en la Constitución de 1999. III. Reforma legislativa dirigida a la estructuración de un Poder Popular. IV. Entidad del Poder Popular desde la propuesta de Estado Comunal-Socialista. V. Conclusiones. VI. Lista de referencias.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

El rechazo de sectores y grupos a la innovación y el cambio no es una actitud que pueda ser calificada como extraña al funcionamiento de la sociedad. Por una parte, la experiencia nos demuestra que existe un alto grado de justificación a tal resistencia porque el resultado de las iniciativas, plenas de improvisación y de segundas intenciones, generalmente refleja un saldo negativo; pero también, debo advertir, en el campo del derecho existe la tendencia a mantener el *status quo*, casi como se mantiene un dogma o se defiende una creencia.

El espíritu humano no es pasivo frente al derecho. No puede serlo porque mujeres y hombres reaccionan, por experiencia propia o ante la observación de su aplicación a los otros, de acuerdo a un determinado sentido de justicia que se encuentra sembrado en sus conciencias. Se trata de una valoración muy particular que no responde a definiciones o normas técnicas; es el sentido intuitivo del obrar honesto y del rechazo al mal o, si bien es cierto que tal conducta no es necesariamente la regla, el temor a la sanción. Es el sentido común actuante, tan distinto a la forma en que una buena parte de los juristas se aplican en el conocimiento del derecho sin estimar mejores posibilidades.

¹ Profesor titular en pregrado de la Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela, Universidad Monteavila y Universidad Santa María; y se desempeña como profesor en los doctorados de Historia y Derecho, además de las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos. En cuanto a este artículo, es egresado del Programa de Estudios Avanzados en Teología, Magister en Historia y Doctor en Derecho, todas con mención *summa cum laude*.

En esa búsqueda por el ideal de Justicia muchas veces los mismos juristas quedan a la zaga de los aires que impulsan los cambios. No se acepta que el carácter mutable del derecho sea propio de una sociedad en evolución y la crítica de la racionalidad del derecho positivo es vista como un acto revolucionario. Pero no podemos asumir el riesgo de privilegiar, en todo momento y en todo lugar, una verdad ideal por sobre una realidad empírica en la que funcionan las instituciones y se desenvuelve la sociedad. Es el justo equilibrio tan esquivo a la solución de los conflictos sociales el deseo que motiva el desarrollo de la temática del Poder Popular.

Esta es la aclaratoria previa al desarrollo de una propuesta de organización que ha sido rechazada sin mayor debate o discusión. La idea de un Poder Popular, porque hasta la fecha no pasa de una propuesta sin ensayo, no es admitida con el valedero argumento de su inadecuación con el diseño organizativo previsto en la Constitución de 1999. Pero surge la duda, ¿ciertamente existe absoluta contradicción entre la propuesta de un Poder Popular y el proyecto inacabado de 1999? Si fuera así, ¿basta tal argumento como único criterio de rechazo?

II. EL MARCO INSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

La definición previa de los elementos que componen el sistema bajo análisis es la clave para describir y explicar los fenómenos que constituyen el objeto de estudio de una política racionalizada por la ley constitucional. Además, la elaboración de un lenguaje común contribuirá no solo a la comprensión de los problemas sino que evitara controversias innecesarias por la desfiguración de los términos.

Partiendo del sistema como un conglomerado institucional, inter actuante, determinado por un fin, lo primero que debo advertir es el carácter particular del mismo. En efecto, aun cuando existen formas típicas de organización que constituyen modelos en torno a los cuales puede ser ubicado el sistema constitucional de cada país, el tremendo impacto de los condicionamientos sociales, políticos, económicos, históricos y los otros de orden meta jurídico, confieren una especificidad que, generalmente, se compendia en la Constitución. Por ello, cada Estado se constituye en un caso único, dispar y heterogéneo.

La institución, como elemento del sistema, tiene una doble acepción. La primera, la focaliza como organización que se desarrolla en un medio social con características de permanencia y estabilidad; aunque no tiene carácter inmutable, al contrario, la institución produce procesos de renovación por la tensión que origina como segmentaciones del espacio social. El otro sentido, menos concreto, la identifica como idea, obra o empresa, lo que implica una tremenda diversidad. Se incluyen en esta perspectiva las ideologías y la regulación normativa del comportamiento en sociedad, independientemente de la fuente de la que emane: jurídica, moral o religiosa.

Chevalier advierte que las formas instituidas singulares no constituyen más que un primer nivel de aproximación del hecho institucional por lo que el análisis debe necesariamente salir del campo cerrado de cada institución en aras de una visión de conjunto. Y lo hace para resaltar que las instituciones no son autónomas en lo que se refiere a la posibilidad de afectación por elementos externos ya que forman parte de un sistema estratificado y coherente. Así utiliza el término «*arquitectura institucional*» para resaltar la conexión de las formas instituidas, en sus propias palabras: «*Ellas [las instituciones] constituyen porciones o fragmentos indisociables, están indisolublemente ligadas las unas con las otras*». ²

Lo cierto del caso es que todo orden está institucionalizado a través de procesos sociales y la regulación normativa es la lógica subyacente en el funcionamiento institucional. En palabras más simples, en toda sociedad, en forma natural, surgen normas regulatorias de comportamiento; así como el orden, en sí mismo, requiere de un principio de autoridad que lo mantenga. En la visión de sistema, la institución se convierte en la categoría básica de análisis. Constituye el punto de partida para desarrollar la vinculación existente entre poder o poderes [estructuras sobre las que se organiza el Estado como institución de instituciones], los órganos que conforman esos poderes, las funciones que cumplen y la diversidad procedimental que culmina en los diferentes actos que se inscriben en el ordenamiento jurídico. Si tomamos como ejemplo a la Constitución venezolana, aparece el siguiente esquema, en el nivel nacional:

Poderes	Órganos	
Legislativo	{	Asamblea Nacional
Ejecutivo		Presidencia, Vicepresidencia, Ministros y Otras Dependencias
Judicial		Tribunal Supremo de Justicia y Demás Tribunales
Ciudadano	{	Contraloría General de la Rep. Fiscalía General De La Rep. Defensoría del Pueblo
Electoral		{

² Jacques CHEVALIER, *L'Analyse Institutionnelle*, p. 18. Traducción del autor de este artículo.

El Poder Público encuentra una primera concreción de índole territorial, dada la forma de Estado federal consagrada en el texto fundamental. Puede entonces afirmarse la existencia de un Poder Público distribuido en su rama nacional, estatal y municipal. Ahora bien, esos órganos desarrollan funciones en ejecución de las atribuciones que les son conferidas. En un primer nivel, por la Constitución como texto esencial de organización política; y, adicionalmente, por la legislación orgánica que desarrolla y complementa el cuadro institucional de la República.

En efecto, la Constitución federal de 1999 consagra la diferenciación en su Título IV; específicamente en el artículo 136 que reza textualmente: « *El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado* ». En los albores del constitucionalismo, la conceptualización de las funciones adquirió un carácter dogmático y estructurante dado el antecedente ideológico que representó la obra de Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, al desarrollar en el Libro XI la doctrina de que todo buen Gobierno debía regirse por el principio de la división de poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Esta opinión se transformó en dogma al ser acogida por el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano: « *Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos y determinada la separación de los poderes, carece de Constitución* ». Y esto fue así por la confusión entre función y poder implícita en el principio, en aquel momento histórico; inclusive, la misma tripartición se presentaba con visos de inmutabilidad.

En el constitucionalismo actual, no es concebible una separación absoluta entre los poderes en razón de que la Constitución, como instrumento de organización, consagra un equilibrio singular, adaptado a cada realidad política. Al mismo tiempo, como instrumento de control del poder político, los mecanismos constitucionales son necesariamente recíprocos e interconectados. De manera que, si bien es cierto que era imprescindible producir el desmontaje del Estado absolutista, caracterizado por la acumulación de todos los poderes, la separación funcional fue un paso inicial que se correspondía con aquel momento histórico pero que hoy, ante la complejidad del quehacer estatal, rebasa la simplicidad de la tripartición.

Lo interesante es que las funciones deben redefinirse y considero que el aspecto procedimental puede ser un criterio. Las atribuciones de los órganos exceden lo funcional y producen un efecto expansivo que rompe el criterio tradicional. Así observamos, solo para ejemplificar, una función legislativa desarrollada esencialmente por el Poder Ejecutivo; unos órganos jurisdiccionales reglando

los procedimientos y definiendo un derecho objetivo; y un poder legislativo, a veces ausente, pero más enfocado en el control político y la integración de las fuerzas sociales. Pero la realidad es que los órganos ejercen funciones y que, a través de procedimientos, estas se traducen en actos.

RAMAS P.P.	PODERES	ÓRGANOS	FUNCIONES	ACTOS
NACIONAL	LEGISLATIVO	Asamblea Nacional	LEGISLATIVA	LEY
			CONTRALORA	Acto Parl. sin forma de Ley
	EJECUTIVO	Presidente, Vicepresidente, Ministros y otros Altos Funcionarios	Gobierno	Acto de Gobierno
			Administración	Acto Administrativo
	JUDICIAL	Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales	Jurisdiccional	Sentencia
	CIUDADANO	Fiscalía General de la República	Sistema de Justicia / Ministerio Público	
		Contraloría General de la República	Contralora	
		Defensoría del Pueblo	Sistema de Justicia / Defensa de Derechos Humanos	
	ELECTORAL	Consejo Nacional Electoral	Procesos Electorales Institucionales y de Sociedad Civil	
	ESTADAL	LEGISLATIVO	Consejo Legislativo	
EJECUTIVO		Gobernador		
CONTRALOR		Contralor del Estado		
MUNICIPAL	LOCAL	LEGISLATIVO	Concejo Municipal	
		EJECUTIVO	Alcalde	
		CONTRALOR	Contralor Municipal	
	DISTRITOS MOTORES DE DESARROLLO	Comunas	Parlamento Comunal, Consejo Ejecutivo, Otros Consejos: Planificación-Economía-Contraloría	

III. REFORMA LEGISLATIVA DIRIGIDA A LA ESTRUCTURACIÓN DE UN PODER POPULAR

La Constitución de 1999 no contempla en su estructura un Poder Popular, ni siquiera lo menciona, como tampoco utiliza el término socialismo para definir el modelo económico ideal que debe promover el Estado venezolano. En cuanto al término comuna o lo comunal, si existe una referencia en el artículo 184.5 relacionándolo con la posibilidad de creación legislativa de *“mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo: (...) 5. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas donde aquellas tengan participación”*. Todo esto en el marco de *“un Estado federal descentralizado”* que *“se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad”*.

Lo que resulta claro es que, desde la perspectiva de la regulación constitucional, la ejecución de este mecanismo de descentralización a favor de las comunidades organizadas se enmarca dentro un sistema de distribución de competencias del Poder Público, en niveles territoriales, en los que solo se incluye el Nacional, Estatal y Municipal; lo que me lleva a concluir que lo comunal debe entenderse en el ámbito de la participación política, marca indeleble que imprimió el autor de la Constitución de 1999. No debería tratarse de la sustitución dirigida al vaciado competencial de Estados y municipios sino que, siguiendo la lógica del mecanismo de transferencia que estaba prevista en el artículo 137 de la Constitución de 1961, materializada con el agregado de la transferencia de servicios en la reforma del 28 de diciembre de 1989 y reeditadas en la disposición contenida en el artículo 157 de la Constitución de 1999, se circunscriba o limite a la transferencia de los servicios comunales.

El vaciado competencial entendido como nueva geometría del poder era parte sustancial de la Reforma Constitucional sancionada por la Asamblea Nacional en noviembre de 2007 que, de acuerdo con la propia síntesis de su exposición de motivos estaba dirigido a:

-Desmontar la superestructura que le da soporte a la reproducción capitalista, tanto en el plano constitucional y legal, como en lo epistemológico y ético.

-Dejar atrás la democracia representativa para consolidar la democracia participativa y protagónica; donde se contemple la insurgencia del poder popular como hecho histórico necesario en la construcción de la sociedad socialista del Siglo XXI.

-Establecer un nuevo cuerpo normativo, filosófico y epistemológico que de cuenta de las nuevas relaciones de los seres humanos con su entorno para la preservación de la vida en el planeta.

-Crear un enfoque socialista nuevo “a la venezolana”, inventar, ingeniar, y construir de acuerdo a las enseñanzas de nuestros pueblos originarios, la afrovenezolaneidad y el aporte cultural de nuestros próceres.

-Fomentar la pluripolaridad internacional que trascienda la polaridad de la hegemonía imperial existente, a través de nuevos esquemas de integración política que conduzcan a la construcción de nuevos Bloques de Poder.

-Sentar las bases para la construcción de un nuevo modo de producción fundamentado en nuevas relaciones de producción, nuevas formas de propiedad, la democratización del capital que permita el control del poder popular en la producción y la distribución de los bienes y servicios.

-Inclusión del derecho fáctico de la propiedad social de todos los venezolanos y venezolanas, como forma de distribuir la riqueza colectiva de la nación incluyendo, en el proceso productivo a todos los sectores del país, haciendo uso razonable de los recursos naturales.

-Geometría del poder.

-Continuidad presidencial.

Pero ese proyecto fue rechazado por el pueblo en el referéndum del 7 de diciembre de 2007. La alternativa a la derrota política fue utilizar el control institucional de manera que, en el momento final, a punto de fenecer el periodo constitucional 2005-2010, la Asamblea Nacional dictó apresuradamente una normativa que, no por ello, deja de presentar coherencia interna y sentido de sistematicidad en línea al fin perseguido. Esto al margen de consideraciones sobre la armonización con el marco constitucional, ya que el paquete de leyes tiene el mismo contenido y dirección de la reforma desechada. El menú incluyó la aprobación de los siguientes textos:

- ▶ **Ley Orgánica del Poder Popular.**
- ▶ **Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.**
- ▶ **Ley Orgánica de las Comunas.**
- ▶ **Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.**
- ▶ **Ley Orgánica de Contraloría Social.**

Previamente, en el 2006, se había sancionado la **Ley de los Consejos Comunales**, reformada y elevada al rango de ley orgánica, en el año 2009. Este esfuerzo estuvo complementado con la modificación de la **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**, la **Ley de Reforma de la Ley de los Consejos Estadales de Planifi-**

cación y Coordinación de Políticas Públicas, la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública y, lo que resultó en usurpación de competencias a la nueva Asamblea Nacional que se instalaría el 5 de enero de 2011, una Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan.³ Y es de prever que, una vez resuelto el tema electoral de las presidenciales, se ejecute un esquema acabado de transferencias de competencias y atribuciones de los Estados y municipios a las organizaciones del Poder Popular, en el supuesto en que se consolide la opción autoritaria ante la democrática.

IV. ENTIDAD DEL PODER POPULAR DESDE LA PROPUESTA DE ESTADO COMUNAL – SOCIALISTA

Lo quiero destacar como premisa básica de este artículo, el paquete legislativo anteriormente relacionado, constitutivo de la propuesta de Estado Comunal Socialista, se desarrolla como propuesta alternativa al Estado Constitucional regulado en la Constitución de 1999. Esta afirmación no pretende objetar la idea de una organización comunal como mecanismo de participación política; al contrario, valido todo esquema descentralizador que persiga acercar a las comunidades organizadas la solución directa de sus problemas.

Una de las claves que puedo utilizar para verificar la bondad de la propuesta está en su congruencia con el principio básico de efectiva representación política. Me explico. A pesar de todos los esfuerzos por desechar el principio de democracia representativa en una artificial contradicción con la democracia participativa, el sufragio sigue siendo un mecanismo inherente a la esencia de cualquier democracia, presente en la tradición constitucional venezolana desde la Constitución de 1811. La evolución política ha demostrado la necesidad de establecer mecanismos de participación pero, tal planteamiento, no puede borrar el hecho de que sin democracia representativa, considerada como obligado estadio y presupuesto histórico, puede verificarse una democracia participativa.

Aquí no caben manipulaciones verbales, la soberanía popular se ejerce directamente por el pueblo en la medida que funciona un mecanismo que refleje la toma de las decisiones políticas por parte de aquel; y, hasta el momento, a pesar de los avances de la tecnología, el voto libre sigue marcando la pauta. El Estado Comunal-Socialista queda al desnudo al basarse en una manipulación del artículo 5 de la Constitución ya que *“la soberanía reside intransferiblemente en el*

³ En lo que se refiere a esta ley habilitante, quiero advertir que, aun cuando se eliminó el criterio contenido en la Constitución de 1961 que limitaba la materia de delegación a lo económico y financiero; y que en el artículo 203 de la Constitución de 1999 no existe expresamente establecido un parámetro temporal, considero que extender los poderes de la habilitación de una legislatura a otra es inconstitucional.

pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público”; pero, esto no significa la eliminación de la representación política en la conformación de los “autogobiernos comunales”. Si los miembros de esas instancias no acceden a la vocería por la vía democrática electoral, si no existe pluralismo y si, lejos de una real descentralización, existe un control del poder central sobre esas instancias, la careta democrática se cae irremediamente y se deja ver la desfiguración autoritaria.

La intencionalidad subyacente en la propuesta de Estado Comunal –Socialista se aleja del objetivo de promoción comunitaria y se constituye en estrategia de concentración de poder en el trayecto del autoritarismo al totalitarismo. El conflicto planteado se puede presentar esquemáticamente oponiendo los supuestos en la forma siguiente:

PROPUESTA DE ESTADO POPULAR		
ESQUEMA DE CAMBIO ESTRUCTURAL		MECANISMO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA
TRANSFORMACIÓN DE LA FORMA DE ESTADO CONSTITUCIONAL AL ESTADO COMUNAL –SOCIALISTA	<i>OBJETIVO</i>	IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA CON BASE A LA AUTOGESTIÓN
CONTRADICCIÓN CON LOS NIVELES TERRITORIALES ESTADAL Y MUNICIPAL	<i>BASE CONSTITUCIONAL</i>	AUTOGESTIÓN INMANENTE EN EL PREÁMBULO Y EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN
REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	<i>PROCEDIMIENTO</i>	MECANISMO LEGISLATIVO CON BASE A LA REFORMA DEL PODER MUNICIPAL

Analicemos algunos de los elementos que reflejan el cortocircuito sistémico entre el paquete legislativo aprobado en el mes de diciembre de 2010 y el Estado Constitucional consagrado en la Constitución de 1999:

4.1. Anulación fáctica del municipio como nivel autónomo de organización territorial lo que se ve impulsado por la desnaturalización del mecanismo de

transferencia consagrado en el artículo 184 de la Constitución federal.⁴ Basta con la enumeración tentativa de las instancias del Poder Popular para el “ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo” que edifican el Estado Comunal-Socialista, para tomar nota del problema: Consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales”.⁵

4.2. Como ya indiqué, no se define un método alternativo a la representación política para la conformación del autogobierno comunal, lo que implica contradicción con el artículo 6 de la Constitución federal. Y aquí cabe alegar que la normativa regulatoria de los Consejos Comunales establece en los artículos 4.6 y 11 que los voceros de esa instancia son electos por Asambleas de Ciudadanos con toda la carga de sospecha que implica el control del poder central sobre el proceso.

4.3. Contradicción lógica en el marco de un esquema de participación política que se dice inspirado en la búsqueda de niveles de consciencia en la organización del pueblo y el control ejercido por el poder central desde un ministerio con competencia en materia de participación ciudadana.

4.4. El paquete legislativo desfigura la forma política democrática, necesariamente pluralista, al incluir la definición de un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno en una sociedad socialista que ni siquiera aparece como enunciado general en el texto constitucional.

4.5. Contraste de las instancias del Poder Popular con las instituciones municipales y los mecanismos de participación política consagrados en el artículo 70 de la Constitución federal. Adicionalmente, debo recordar que tales instancias adquieren personalidad jurídica mediante el registro ante el Ministerio del Poder Popular de las Comunas de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Popular lo que, unido a la circunstancia del vacío normativo sobre la elección de los voceros de tales instancias, refleja la vocación de la propuesta.

⁴ Para profundizar la diferencia entre transferencia de competencia y transferencia de servicios recomiendo revisar los trabajos que publiqué sobre el tema: *La Intervención de Servicios en el Marco de la Reversión del Proceso de Descentralización*. Publicado en el N° 134 de la *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, correspondiente al año 2009 aunque apareció efectivamente en el mes de enero de 2010; *Ha Fallecido, Trágicamente, el Federalismo Venezolano*. “HUMANITAS”, *Revista de la Facultad de Teología de la UCAB*, N° 14 correspondiente a los meses julio-diciembre del año 2010 aunque apareció efectivamente en el mes de junio de 2011; y *Leyes sobre Distrito Capital y del Área Metropolitana de Caracas* [Trabajo Colectivo]. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2009.

⁵ Por lo demás, aquí se puede encontrar la razón del diferimiento táctico en la ejecución del “paquete” ante la resistencia que desde el seno mismo del régimen se puede producir. La preponderancia de Alcaldías vinculadas al *Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV)* hace de los alcaldes militantes de ese partido eventuales víctimas de ese “gobernar obedeciendo” consagrado en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Popular; y estos pueden crear conflictos por el vaciado competencial, precisamente en una coyuntura electoral.

V. CONCLUSIONES

5.1. La propuesta de Poder Popular contenida en el paquete legislativo anteriormente mencionado no se traduce en la transformación del Estado venezolano en función de una comunidad superior de participación.

5.2. Los mecanismos de transferencia de competencia previstos en el paquete legislativo no se corresponden con la transferencia de servicios contemplada a favor de las comunidades organizadas prevista en el artículo 184 de la Constitución federal.

5.3. No se puede promover la participación ciudadana a costa del proceso de descentralización a favor de Estados y Municipios.

5.4. Como su nombre lo delata, el Estado Comunal Socialista transfigura una forma de organización política, signada por el pluralismo y libertad de acuerdo con la dogmática del Constituyente de 1999, en un aparato ideologizado que favorecería el control total sobre la sociedad.

5.5. Lejos de promover formulas alternativas que permitan la revisión del funcionamiento del sistema político venezolano, las objeciones y sospechas que proyecta la propuesta de Estado Comunal Socialista constituye un muro de contención a cambios estructurales; además, una regresión del proceso de descentralización y desestatización necesarios para una profundización de la idea democrática.

5.6. La vía legislativa no es la idónea para establecer una modificación de la magnitud que implica el Estado Comunal Socialista. A esto se debe añadir que, de existir una Constitución económica delineada en la Carta Fundamental de 1999, la forma de producción socialista constituye una imposición ideológica inaceptable por otra vía que no sea la revisión de la Constitución.

5.7. En definitiva, aun queda pendiente una propuesta integradora y pluralista que implique la transformación del Estado venezolano en función de una comunidad superior de participación.

VI. LISTA DE REFERENCIAS

Jacques CHEVALIER, *L'Analyse Institutionnelle*. En el trabajo colectivo *L'Institution* Centre Universitaire de Recherches Administratives et Politiques de Picardie. Paris: Presses Universitaires de France.

Jurisprudencia Consultada:

[s.S.C. N° 1676-09] Sentencia de la Sala Constitucional N° 1676 de fecha 3 de diciembre de 2009, con ponencia de Luisa Estella Morales Lamuño, caso: Declaratoria de constitucionalidad del carácter orgánico de Ley de los Consejos Comunales. En el expediente N° 09-1369.

En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1676-31209-2009-09-1369.html>

[s.S.C. N° 1326-10] Sentencia de la Sala Constitucional N° 1326 de fecha 16 de diciembre de 2010, con ponencia de Francisco Antonio Carrasquero López, caso: Declaratoria de constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley Orgánica del Poder Popular. En el expediente N° 10-1433.

En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1326-161210-2010-10-1433.html>

[s.S.C. N° 1327-10] Sentencia de la Sala Constitucional N° 1327 de fecha 16 de diciembre de 2010, con ponencia de Francisco Antonio Carrasquero López, caso: Declaratoria de constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular. En el expediente N° 10-1435.

En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1327-161210-2010-10-1435.html>

[s.S.C. N° 1328-10] Sentencia de la Sala Constitucional N° 1328 de fecha 16 de diciembre de 2010, con ponencia de Luisa Estella Morales Lamuño, caso: Declaratoria de constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley Orgánica de Contraloría Social. En el expediente N° 10-1437.

En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/201328-161210-2010-10-1437.html>

[s.S.C. N° 1329-10] Sentencia de la Sala Constitucional N° 1329 de fecha 16 de diciembre de 2010, con ponencia de Luisa Estella Morales Lamuño, caso: Declara la Constitucionalidad del Carácter Orgánico de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. En el expediente N° 10-1434.

En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1329-161210-2010-10-1434.html>

[s.S.C. N° 1330-10] Sentencia de la Sala Constitucional N° 1330 de fecha 17 de diciembre de 2010, con ponencia de Arcadio de Jesús Delgado Rosales, caso: Declaratoria de constitucionalidad del carácter orgánico de Ley Orgánica de las Comunas. En el expediente N° 10-1436.

En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1330-171210-2010-10-1436.html>

Legislación consultada:

- Ley de los Consejos Comunales**, reformada y elevada al rango de ley orgánica, en el año 2009 publicada originariamente en la Gaceta Oficial N° 5.806 Extraordinaria de 10 de abril de 2006; y, posteriormente, en la Gaceta Oficial N° 39.335 de 28 de diciembre de 2009.
- Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.009 Extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica del Poder Popular**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica de las Comunas**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica de Contraloría Social**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica del Poder Público Municipal**. Esta reforma parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal fue publicada en la Gaceta Oficial N° 6.015 Extraordinaria del 28 de diciembre de 2010; modificando a la que había sido publicada en la Gaceta Oficial N° 39.163, de fecha 22 de abril de 2009; que, a su vez, sustituyó a la publicada en la Gaceta Oficial N° 5.806 extraordinaria de fecha 10 de abril de 2006; que había sustituido a la publicada en la Gaceta Oficial N° 38.421 el 21 de abril de 2005.
- Ley de Reforma de la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.017 Extraordinaria de 30 de diciembre de 2010.
- Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.015 Extraordinaria de 30 de diciembre de 2010.